

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-392/2025

DENUNCIANTE: JOSÉ ÁNGEL
MATA BUSTILLOS

DENUNCIADAS: MARÍA
ALEJANDRA RAMOS DURÁN Y
PERLA GUADALUPE RUÍZ
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-392/2025** formado con motivo de la denuncia presentada por José Ángel Mata Bustillos en contra de María Alejandra Ramos Durán y Perla Guadalupe Ruíz González por presunto uso indebido de recursos públicos; para los efectos que más adelante se precisan.

GLOSARIO

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Ley Reglamentaria: Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadas del Estado de Chihuahua

¹ Todas las fechas refieren el dos mil veinticinco, salvo excepción expresa.

PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua

ANTECEDENTES

- **Actuaciones del Instituto Estatal Electoral**

1.1 Inicio de la Etapa de Preparación del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro sesionó el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio a la etapa de preparación del PEE.

1.2 Presentación de la denuncia. El once de abril, José Ángel Mata Bustillos, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto, presentó denuncia en contra de María Alejandra Ramos Durán y Perla Guadalupe Ruiz González, ambas en su carácter de candidatas a magistradas en materia penal en el PEE.

A su vez, la parte denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en ordenar la abstención de participar en actos de carácter proselitista, incluyendo ruedas de prensa, reuniones públicas o cualquier tipo de posicionamiento relacionado con el PEE, mientras las denunciadas se encuentren en función jurisdiccional y sin mediar licencia, y se encuentren días y horas laborales.

1.3 Registro de expediente. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva formó y registró el expediente bajo la clave **IEE-PES-018/2025**, reservó su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, entre ellas el desahogo de los medios de prueba aportados por la parte denunciante.

1.4 Admisión. El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió el PES promovido por José Ángel Mata Bustillos, compareciendo por sus propios derechos, en contra de María Alejandra Ramos Durán y Perla Guadalupe Ruiz González, ambas en su carácter de candidatas a magistradas en materia penal en el PEE.

En el mismo proveído, se ordenó reservar el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medidas cautelares. El primero de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares en el que se declararon improcedentes.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; y se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

- **Actuaciones del Tribunal**

1.7 Formación y remisión. El veinticinco de julio, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave **PES-392/2024**.

1.8 Verificación de instrucción. El dieciocho de agosto, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación y señaló la necesidad de realizar diligencias de mejor proveer.

1.9 Recepción, circula y convoca. Por auto del dieciocho de agosto, se tuvo por recibido en la misma ponencia el presente asunto, se ordenó circular el proyecto correspondiente y convocar a sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 80 de la Ley Reglamentaria, así como, 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un

PES.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que la magistratura instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del PES a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.²

SEGUNDO. Instrucción del PES. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que el PES, además de su régimen particular,³ encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado *"Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral"*,⁴ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

² Jurisprudencia de la Sala Superior, de número 11/99.

³ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

⁴ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral, que cobraron reviviscencia con la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Así, el artículo 280 BIS de la Ley Electoral, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.**

Al respecto, la Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:⁵

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles** las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁶

⁵ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

⁶ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

TERCERO. Actuaciones del procedimiento. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por el actor, se obtiene que se imputa la comisión de hechos que presuntamente constituyen uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, se observan actuaciones y diligencias realizadas por el Instituto, siendo éstas las siguientes:

a) Requerimientos a:

- El Consejo de la Judicatura del PJE, para que informara si las denunciadas se encuentran o encontraban en funciones de juezas de primera instancia en materia penal o algún otro cargo dentro de la estructura orgánica de dicho poder, en su caso, el horario de sus funciones y si solicitaron licencia para separarse del ejercicio de sus funciones del cargo público.

Requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio SECJ 865/2025.

Asimismo, en fecha posterior, se requirió a dicho Consejo de la Judicatura, informara si el jueves tres de abril, las denunciadas se presentaron a su jornada laboral en el horario establecido y si recibieron la remuneración habitual por su jornada de trabajo, requerimiento al que se dio contestación mediante oficio 1204/2025.

- “La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V.”, “N+” y/o “NMás Chihuahua”, “Canal 28 Chihuahua” y “Canal 44 Chihuahua”, a fin de que informarán si el jueves tres de abril personal de dicha moral en ejercicio de su labor periodística, acudió a un evento relacionado con María Alejandra Ramos Durán y Perla Guadalupe Ruíz González, candidatas a magistradas en materia Penal en el PEE y, en su caso informara de qué manera recibió la invitación para asistir, la o las personas encargada de la organización del evento, el lugar y hora en que se llevó a cabo, el nombre de la persona perteneciente al medio de comunicación encargada de cubrir el evento, y de

encontrarse dentro de sus posibilidades remitir copia del material difundido de manera pública por el medio de comunicación.

Al respecto, se recibieron escritos signados por Sergio David Valles Rivas y anexo, representante legal de Sistema Regional de Televisión A.C. (Canal 28 Chihuahua) y por Carlos Manuel Sesma Mauleón, en su carácter de apoderado legal de la moral Televisora Nacional, S.A. de C.V.

En tanto, que, “La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V.”, “N+” y/o “NMás Chihuahua”, no dieron respuesta.

- b) Certificación de siete ligas electrónicas mediante acta circunstanciada del dieciséis de mayo, identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-066/2025.
- c) Certificación de contenido mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-078-2025**, de un medio electrónico de almacenamiento (USB) etiquetado como anexo en el escrito remitido por **Sergio David Valles Rivas**, representante legal de Sistema Regional de Televisión A.C. (Canal 28 Chihuahua), por medio del cual acude a dar respuesta a la solicitud de información formulada en proveído de dieciocho de abril por el Instituto.

CUARTO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa **falta de exhaustividad en la labor investigadora.**

Ello, toda vez que, como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que la investigación preliminar llevada a cabo por el Instituto, encaminada a conocer la información de la rueda de prensa celebrada, en particular la relativa a la hora y lugar en qué se llevó a cabo, carece de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluirse anticipadamente las líneas de investigación abordadas para ello.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.⁷

Por otro lado, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

La Sala Superior⁸ ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado parámetros de los requerimientos de información siguiente: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y **vii)** Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Ahora bien, tenemos que el denunciante ofreció como prueba, entre otras, la relativa a la liga electrónica de la red social *Facebook*, siguiente:

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

⁸ Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&v=1410412910123441&rdid=FY7BqooMJ9Jy7VYO

Vínculo electrónico cuyo contenido fue certificado mediante el Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-066/2025, y que acorde a la misma, corresponde a un “Grabado en vivo”, transmitido en la citada red social *Facebook*.

Así, dicha autoridad si bien procedió a certificar el contenido, no realizó mayor diligencia para verificar el horario de transmisión del “en vivo”, a fin de constatar la fecha y hora en que inicio y concluyó.

Aunado a lo anterior, tenemos que si bien se realizaron requerimientos a “La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V.”, “N+” y/o “NMás Chihuahua”, “Canal 28 Chihuahua” y “Canal 44 Chihuahua”, para que informarán, entre otras cuestiones, si el jueves tres de abril personal de dicha moral en ejercicio de su labor periodística, acudió a un evento relacionado con las denunciadas, de qué manera recibió la invitación para asistir, así como, el lugar y hora en que se llevó a cabo y de encontrarse dentro de sus posibilidades remitir copia del material difundido de manera pública por el medio de comunicación, a los mismos, sólo dieron respuesta los representantes legales de Sistema Regional de Televisión A.C. (Canal 28 Chihuahua) y de la Televisora Nacional, S.A. de C.V., y en el caso de la primera, la respuesta se dio de forma incompleta, ya que entre otras cuestiones, no informó el lugar y hora del día tres de abril en qué se llevó a cabo, así como tampoco informa quién remitió la invitación por medio de *Whatsapp*.

QUINTO. Efectos de la determinación.

1. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

a. Realizar mayores diligencias a fin de conocer la hora y lugar en qué se llevó a cabo la rueda de prensa, para lo cual, entre otras que estime oportunas, al menos deberá realizar las siguientes:

- Requerir a *Meta Platforms, Inc., (Facebook)*, respecto a la hora de transmisión del video “en vivo” de la rueda de prensa motivo de

los hechos de la presente denuncia, misma que en su momento, fue visible en el link

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&v=1410412910123441&rdid=FY7BqooMJ9Jy7VYO.

- Requerir a Sistema Regional de Televisión A.C. (Canal 28 Chihuahua), informe la hora en qué acudió su personal en ejercicio de su labor periodística a la rueda de prensa celebrada el tres de abril y la dirección del lugar al que acudió. Así como, informe el nombre de la persona que remitió la invitación a dicho evento y número de teléfono, ello, atendiendo a que en su informe presentado el veintitrés de abril refiere que ésta fue recibida por medio de *Whatsapp*.
 - Requerir de nueva cuenta a “La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V.”, “N+” y/o “NMás Chihuahua”, para que rindan el informe ordenado mediante proveídos del dieciséis y dieciocho de junio, de dicha autoridad.
- b. Reponer el presente procedimiento especial sancionador hasta la etapa previa a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se deja sin efecto la ya celebrada. Lo anterior, a fin de que se realicen las diligencias referidas.
- c. Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el considerando QUINTO de este acuerdo.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando QUINTO de esta determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral, a Perla Guadalupe Ruiz González y a María Alejandra Ramos Durán; **personalmente** a José Ángel Mata Bustillos; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL